



ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00485-01

PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VERGARA RUIZ & CIA S EN C y CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.S.

ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19)
DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por la parte accionante VERGARA RUIZ & CIA S EN C y CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.S., contra el fallo de proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha junio 13 de 2023, dentro del trámite de tutela iniciado contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PROPIEDAD PRIVADA.

ASPECTO FACTICO

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

Manifiesta que La SOCIEDAD COLEGIO COLOMBO ARABE fue creada por medio de escritura pública No 3639 de fecha 28 de agosto de 1990. Dicha sociedad obrando a través de su representante legal TALEL CASSEM KARAWI por escritura pública 2975 del 24 de agosto de 1994 otorgada por la notaria quinta del círculo de Barranquilla adquirió el inmueble Porción No 2: Lote de terreno marcado con el numero dos de un área de 185.080 metros cuadrados, localizado en la acera sur de Barranquilla que conduce a Puerto Colombia. La SOCIEDAD COLEGIO COLOMBO ARABE LTDA por medio de escritura publica No 2350 del 26 de agosto de 1993 adquirió el Lote No 9 con un área de 51.250 metros cuadrados.

Por medio de escritura pública 5903 de 20 de octubre de 2005 La SOCIEDAD COLEGIO COLOMBO ARABE LTDA se transformó en la CONSTRUCTORA ALKARAWI que paso a tener las propiedades de la extinta sociedad anterior. Por escritura publica 516 de fecha 1 de julio de 2011, procedió a protocolizar los actos y contratos de englobe, división y venta sin aclarar que los bienes inmuebles objetos de estos actos antes le pertenecían a la sociedad extinta SOCIEDAD COLEGIO COLOMBO ARABE LTDA y que en la actualidad le pertenecen a CONSTRUCTORA ALKARAWI SA.

La parte accionante facultada para ello englobó los inmuebles Porción No 2 y Lote No 9 cuyas medidas y linderos alcanzaron una nueva descripción que se denominó LOTE ALKARAWI 2, un lote con un área de 236.330 metros cuadrados, fundamentado en la resolución 144 de 2011 expedido por la alcaldía de Puerto Colombia.

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALKARAWI realizó contrato de compraventa con la SOCIEDAD VERGARA RUIZ & CIA S EN C que se ejerció sobre el inmueble denominado Lote 1, que tiene un área 9.172.34 metros cuadrados cuyo valor fue de \$500.000.000,00. Al haber procedido la SOCIEDAD VERGARA RUIZ & CIA S EN C a registrar la compraventa la accionada procedió a abstenerse a dicho registro y en nota devolutiva de fecha 10 de agosto del 2011 manifiesta que quien transfiere no es titular del derecho del dominio, que las medidas y linderos descritas del Predio No 2 no coincidieron con las registradas en el folio de matrícula inmobiliaria y que en el folio de matricula se encontraba un embargo vigente.

LA CONSTRUCTORA ALKARAWI procedió a efectuar las correcciones y las respectivas aclaraciones a la entidad accionada y procedió a ratificar la venta en favor de la SOCIEDAD VERGARA RUIZ & CIA S EN C del Lote 1. Pese a lo anterior la accionada se negó a efectuar



la inscripción y registro.

El juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla bajo radicado proceso declarativo verbal 2016-00623-00, ordeno a la accionada el diligenciamiento correspondiente a las correcciones hechas por la parte accionante.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PROPIEDAD PRIVADA, que se ordene a la accionada registrar las escrituras publicas No 516 del 1 de julio de 2011 de la Notaria Única de Puerto Colombia y la escritura pública de aclaración No 3287 del 26 de mayo del 2022 de la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla y por ultimo que se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, que de cumplimiento a la sentencia ordenada por el JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado 2016-00623-00.

TRAMITE PROCESAL

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 30 de 2023, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA)

La entidad vinculada señala que no vulnera ningún derecho fundamental a las partes accionantes y que no existe conexión alguna entre las pretensiones de las sociedades accionantes y ese despacho notarial. Por último, al no existir relación fáctica entre las partes actoras con las funciones de la notaria solicita que se le desvincule de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE PUERTO COLOMBIA)

La entidad vinculada manifiesta que verificado el inventario recibido se encontró que las partes accionantes contienen tres actos a saber: Englobe, División y Venta de los inmuebles denominados porción No 2 y Lote 9 identificados con folios de matricula inmobiliaria numero 040-89637 y 040-80232 respectivamente.

Que después de revisada la escritura pública numero 516 efectivamente se incurrió en varios errores. La escritura pública 516 se incurrió respecto a la transcripción del área y los linderos de la porción No 2, por cuanto no fueron tomadas directamente del antecedente registral, sino de la resolución 114 del 17 de junio del 2011, emitida por la secretaria de desarrollo territorial del municipio de Puerto Colombia, los que a su vez no coinciden con los linderos que reposan en la oficina accionada.

En la escritura anterior comparece CONSTRUCTORA ALKARAWI como titular del derecho de dominio de los lotes objeto de los actos; sin embargo, en el certificado de tradición aparecía inscrito como propietario COLEGIO COLOMBO ARABE. En el certificado de tradición con folio 040-89637 se evidencia en la anotación numero 9 de fecha 21 de diciembre de 2004, bajo radicado 2004-53109, el registro de embargo por jurisdicción coactiva, según resolución 2004020501, proferido por la DIAN.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)

La entidad vinculada manifiesta que de acuerdo con lo manifestado por el accionante sobre



la vulneración a Derechos del DEBIDO PROCESO y la PROPIEDAD, la Superintendencia de Notariado y Registro, no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta sobre el asunto bajo cuestión, toda vez que, si bien la accionada, hace parte de la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual, se encuentra sujeta a vigilancia, por parte de esta Superintendencia, goza de funciones y competencias propias, dentro del marco normativo vigente, entre ellas: el registro y conservación de la información relacionada con los actos y documentos que afectan la propiedad inmueble, como escrituras de compraventa, hipotecas, servidumbres y contratos relacionados con bienes raíces, entre otros. Además, de verificar la autenticidad y legalidad de los documentos y su inscripción, lo que garantiza la seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias, tramitar algunos documentos relacionados con la propiedad industrial y los derechos de autor, con forme a lo que trata la Ley 1579 de 2012.

Por ello, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, en virtud a las potestades, funciones y en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina. Por último, solicita se le DESVINCULE de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva frente la Superintendencia de Notariado y Registro.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (DIAN)

La vinculada informa que la tutela se trata sobre actos relacionados a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 040-89637 y 040-80232 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, que eran propiedad de la sociedad COLEGIO COLOMBO ARABE actualmente Constructora Alkarawi S.A.S NIT 890.116.293, a quien se le inicio proceso de cobro coactivo por las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Producto de este proceso la DIAN profirió resolución de embargo No 2004020501 DEL 2004-12-01 sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-89637 y este embargo fue cancelado en mediante Oficio de Desembargo N° 002672 del 2017-05-15 00:00:00 por pago de la obligación.

Finalmente, solicita que sea DESVINCULADA de la presente acción de tutela toda vez que el actuar de la entidad se ha sujetado a la Ley y a los procedimientos establecidos en el marco del proceso de cobro y tal como se señala, menciona que no le asiste interés sobre el proceso que se adelante sobre los bienes inmuebles señalados por cuanto a la fecha la sociedad accionante y quien fungía como propietaria de los mismos no tiene deuda con la entidad vinculada.

En conclusión, advierte que, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN NO ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, ni por acción ni mucho menos por omisión. Por lo que la presente acción constitucional deviene improcedente para la entidad, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Solicita declarar IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela respecto a la DIAN, por no tener acción ni omisión en la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, configurándose FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)

La Agencia Nacional de Infraestructura instauro demanda de expropiación contra la sociedad CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A. y VERGARA RUIZ Y COMPAÑÍA S. EN C., la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del cual



se pretendió la adquisición de un área requerida de 279,30M2, del predio identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-89637 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla e identificado con la ficha predial CCB-UF4-044B-D de fecha 09 de junio de 2016.

Ahora bien, en lo que atañe a la demanda de expropiación judicial ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla en donde se relaciona el predio objeto de la presente tutela, se pone de presente al despacho, que la demanda se desarrolló con observancia al debido proceso, cumpliendo con todas las ritualidades procesales señaladas en el artículo 399 del C.G.P. y las demás normas concordantes. Por cuanto se agotaron las etapas procesales de que trata el artículo 399 del C.G.P. y culminaron con la sentencia proferida en fecha Veinticuatro (24) de julio de 2020, quedando de esta forma debidamente ejecutoriada. Dentro del proceso referido se adquirió el predio a favor de la ANI, y en consecuencia se apertura el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-620243.

La entidad vinculada manifiesta no pronunciarse respecto de las pretensiones incoadas por el accionante, habida cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, no le constan que los hechos que alega el accionante están vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que la entidad, solo ha tenido conocimiento de las situaciones ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla por medio la presente tutela. Por cuanto, para el proceso de expropiación judicial adelantado, se agotaron las etapas procesales de que trata el artículo 399 del C.G.P. quedando la sentencia proferida en fecha Veinticuatro (24) de julio de 2020, debidamente ejecutoriada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La JUEZA VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora MARTHA ZAMBRANO MUTIS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"PRIMERO: Declarar improcedente, la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, presentada por VERGARA RUIZ & CIA S EN C Y CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.S., contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Desvincular del presente trámite tutelar a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DIAN, NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y a AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA".

IMPUGNACION

Las partes accionantes manifiestan que el fallo impugnado, no hilvana en cada uno de sus hechos, que el negocio comercial de la compra venta comercial detalla cronológicamente del porque se está vulnerando sus derechos fundamentales al EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PROPIEDAD; MAS AUN QUE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA PESE A ESTAR NOTIFICADA POR EL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, NO RESPONDIDO AL REQUERIMIENTO DE TRASLADO EFECTUADA POR ESTA.

Por último, solicita que se conozca la presente impugnación al fallo de tutela, y que se revise y detalle los hechos fácticos planteados y así determine configurados los presupuestos necesarios para que se REVOQUE el Fallo de Tutela del 13 de junio de 2023



proferido por el VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y como consecuencia, se ampare el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y PROPIEDAD PRIVADA.

También solicita, que tenga en cuenta que al revisar la providencia emanada por la señora juez VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, obsérvese que la entidad tutelada OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ignoró darle respuesta del traslado de notificación para la contestación de la impetrada ACCION DE TUTELA, sin que la funcionaria efectuara las sanciones de ley por no darle oportuna a su despacho, para que esta valorara a través de los medios de pruebas que se estaba violando el DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA; más aún que reposa sentencia del Juzgado 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado 2016-00623-00, de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, incorporado en la Escritura Pública No 3287 de fecha 26 de mayo de 2022, pública de aclaración Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla favor de la sociedad VERGARA RUIZ & CIA S EN C, observe su protocolización de cúmplase.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, el día 23 de septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma suprallegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.



SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *Declarar improcedente, la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, presentada por VERGARA RUIZ & CIA S EN C Y CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.S., contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA.*

Las partes Accionantes, impugnan el fallo proferido en primera instancia, señalando que, en ese fallo el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que se interpuso la acción constitucional porque se está vulnerando sus derechos fundamentales al EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PROPIEDAD para evitar un perjuicio irremediable, también aseguran que la accionada ignoró darle respuesta del traslado de notificación para la contestación de la impetrada ACCION DE TUTELA, sin que la funcionaria efectuara las sanciones de ley por no darle oportuna respuesta a su despacho, para que esta valorara a través de los medios de pruebas que se estaba violando el DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA; más aún que reposa sentencia del Juzgado 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo radicado 2016-00623-00, de un proceso DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA en favor de la parte accionante.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular.

Es claro que en este caso la vulneración de derechos procedería de decisiones adoptadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, actos estos de carácter administrativo en virtud del ejercicio de la función pública registral, razón por la cual debe inicialmente establecerse la procedencia de la acción de resguardo. Esto porque la tutela fue consagrada como un mecanismo de amparo subsidiario, es decir que ésta resulta improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de tutelas dirigidas contra decisiones de la administración a través de actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T 002 de 2019 ha dicho:

“En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía



de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa**; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹ (Resalte del juzgado)*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”².

Es el caso que los accionantes cuentan con las acciones contenciosas administrativas, lo que hace improcedente la tutela. Ahora, consideramos que en este caso no se dan los elementos exigidos para la existencia de un perjuicio irremediable.-

No observamos la existencia de perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, pues no se ha expuesto ninguna eventualidad que afecte con inminencia el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del trámite registral.

La falta de inminencia del perjuicio, implica que no se necesitan de medidas urgentes para lograr su supresión y que la intervención del juez sea impostergable.-

En conclusión, el estado actual del trámite administrativo indica que es posible lograr la protección del derecho ejercitando la respectiva acción contenciosa administrativa, razón por la cual no se cumple con el requisito de subsidiariedad.

Con todo, este despacho concluye que en este caso la tutela es improcedente, pues el accionante contaba con alternativas judiciales que ha omitido agotar, que resultan idóneas para la protección de los derechos fundamentales que consideraba vulnerados. Además, que no demostró algún justificante para su inactividad.

En virtud de lo expuesto, y al no satisfacer la presente tutela el requisito general de subsidiariedad, no se abordará la solución del problema jurídico sustancial, y se confirmará el fallo de fecha 13 de junio del 2023 proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS

¹ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

² Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.



CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA donde se declara la improcedencia de la acción constitucional presentada por VERGARA RUIZ & CIA S EN C y CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.S. contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48bca38f62a07372a0c2d70fe8698166bbb767af13845cce71e3bcb0aceda12**

Documento generado en 19/07/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>